INFORME SECRETARIAL: Cali, octubre 7 del 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS, para librar mandamiento. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1549
Radicación nro. 2021-00325-00

Santiago de Cali, octubre 25 de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ha presentado demanda de Ejecutivo de Alimentos por la señora ANGELICA MARIA FERNANDEZ LOZADA por intermedio de apoderado en contra del señor RAFAEL ARMANDO MORALES LOZADA, en beneficio alimentario de sus hijos menores de edad.

2 Se librará Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del CGP, al igual que se acompaña con los anexos requeridos y documento que presta mérito ejecutivo.

3. Igualmente, como se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, se hace procedente el decreto de las medidas cautelares, medidas que serán comunicadas a la entidad pertinente, teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada, por lo anterior se oficiara a las entidades bancarias (C.G.P. art. 593, 599 y concs).

4. Finalmente se oficiará a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA sobre la existencia de la presente demanda ejecutiva de alimentos, ordenando impedir la salida del país al señor RAFAEL ARMANDO MORALES LOZADA, hasta que preste la debida garantía para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo, conforme a lo estipulado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra del demandado para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague al demandante, las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, junto con sus intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: **LAS CUANTÍAS A CANCELAR** por el deudor-demandado son las siguientes:

2.1 Por los saldos y las cuotas alimentarias con sus incrementos anuales dejadas de pagar, conforme se relaciona en la demanda y los documentos que prestan mérito ejecutivo.
2.2 Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.
2.3 Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
2.4 Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada a quien se correrá traslado de la demanda y los anexos, por el término de ley.

CUARTO: **DECRETAR** la Medida Cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros presentes y/o futuros, títulos, títulos valores y créditos de propiedad y posesión del señor **RAFAEL ARMANDO MORALES LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No**. 94.552.204 de Cali,** tenga depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios de los cuales es titular en los Bancos Principales y Sucursales de**:** BANCO DE BOGOTÁ - BANCO DAVIVIENDA - BANCO AGRARIO - BANCO CORPBANCA - BBVA COLOMBIA - BANCO CITIBANK - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO AV VILLAS - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO POPULAR - BANCO GRANAHORRAR - BANCO FALABELLA - BANCOLOMBIA - BANGO GNB SUDAMERIS FIJAR en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) el límite de la medida cautelar decretada.

QUINTO: **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas ante la pertinente, para el perfeccionamiento de la Medida Cautelar decretada.

SEXTO: **OFICAR** a **MIGRACIÓN COLOMBIA** conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas ante la pertinente, para el perfeccionamiento de la Medida Cautelar decretada

NOVENO: **RECONOCER** a la Dra. **ELIZABETH MOSQUERA CASALLAS**, como apoderada de la parte demandante, conforme al memorial Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 26 de octubre de 2021

El Secretario

Ejecutivo - gcc

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f102affba0af59fe9a8edbbd5d4bd2c20c446e6980bcefb6aa114ff84e9789**
Documento generado en 25/10/2021 03:56:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica